



Constancia Secretarial. (17/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Impugnación de la paternidad y maternidad y filiación extramatrimonial 860013110001 2021 00169 00

Mocoa, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de litis consortes necesarios en pasiva.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales **1**, **2** y **3** son propias de un proceso de carácter verbal (declarativo) y la establecida en el numeral **4** atañe a las disposiciones de un proceso liquidatorio (sucesoral); por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Num. 3° Art. 88 CGP.

3.- Pese a no ser una causal de inadmisión, para un mejor proveer, debe imperiosamente señalarse con exactitud el lugar en el que se encuentran sepultadas las siguientes personas: MIGUEL ÁNGEL DELGADO, BENITO ESQUIVEL ESCOBAR e ISABEL CÓRDOBA ANACONA (q.e.p.d.), con el fin de ordenar la eventual práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN; o en su defecto, indicar si existe tarjeta FTA, y de ser el caso, indicar qué autoridad la tiene bajo su custodia.

4.- La demanda carece de la prueba documental que certifique el deceso del señor MIGUEL ÁNGEL DELGADO.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás ¹ normas vigentes, so pena de librar auto de rechazo de la demanda.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUES

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf61a094474860306d807c4301f6eb391381e3ad7519dd71b076ceb608f5a5d**
Documento generado en 17/01/2022 09:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>